



Ibagué - Tolima, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : [73001-40-03-001-2023-00412-00](#)
Ref : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía
mobiliaria
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Julián David Garavito Castillo.

Memórese, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 dispone que el aviso se hará “*mediante comunicación dirigida a la **dirección electrónica** según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias*”.

No obstante, examinado el contrato de garantía mobiliaria aportado con el escrito inicial, *se advierte lo acordado por los sujetos obligacionales en cláusula vigésima séptima del mismo*. Por lo anterior, se tiene por subsanado el yerro advertido en auto de inadmisión.

Teniendo en cuenta que éste Juzgado es competente para conocer del presente asunto al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, se admitirá la solicitud por cuanto reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la referida ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria promovida por **Banco de Bogotá S.A.** contra **Julián David Garavito Castillo**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **MUX071**, marca **CHEVROLET**, línea **SPARK GT**, modelo **2014**, de propiedad de Julián David Garavito Castillo, quien lo dio en garantía prendaria a la compañía Banco de Bogotá S.A.

Para tal fin, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional SIJIN - sección automotores, y Policía de Carreteras, haciéndole saber que, una vez aprehendido el referido vehículo, deberá ser llevado a la dirección indicada por el apoderado de la parte demandante, determinada así:

- **Kilómetro 7, vía Ibagué - Espinal, Parque Logístico del Tolima, L04, Etapa 1, Picaleña, Ibagué.**



Adviértase a la autoridad que retenga el vehículo mencionado que la orden de aprehensión perderá vigencia una vez se materialice la misma. También perderá vigencia cuando el acreedor Banco de Bogotá S.A. le comunique o certifique que el trámite de pago directo que adelanta y que motiva la orden de aprehensión comunicada mediante el oficio respectivo, ha finalizado.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. Raúl Fernando Beltrán Galvis, para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandante, esto, en la forma, términos y fines del memorial poder conferido.

CUARTO: PREVÉNGASE a la parte actora que es **de su exclusiva responsabilidad el trámite de entrega del automotor** una vez haya sido aprehendido el mismo.

A esta justicia no le compete ordenarle al parqueadero la entrega del vehículo a cualquiera de los aquí intervinientes. Nótese, el presente asunto es de carácter especial, por cuanto, sólo le es dable a este despacho pronunciarse frente a la orden de aprehensión solicitada y a su eventual levantamiento, si así lo solicita el actor.

QUINTO: Una vez comunicada la orden de aprehensión, por Secretaría procédase al **archivo** de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez